

PABLO DE LA FUENTE DE PABLO
CEZARY TARACHA

DIPLOMACIA VERSUS GEOPOLÍTICA: EL ASENTAMIENTO DE LA
COLONIA BRITÁNICA DE CAROLINA EN LA FLORIDA
ESPAÑOLA Y EL TRATADO DE MADRID DE 1670

EL *CONTINENTE* DE FLORIDA

Uno de los aspectos clave para entender la posición española es definir el espacio geográfico de Florida. Para ello, una fuente sustancial es la obra inédita escrita en 1785 por Íñigo Abad y Lasierra, *Relacion de el [sic] descubrimiento, conquista y población de las Provincias y Costas de la Florida* en la que dimensiona dicho territorio «por el mediodia hasta el Oceano e Ysla de Cuba, al Lebante hasta la tierra de Bacallao, y desta siguiendo por el Norte, hasta el Pais de los Esquimaos, y tierra de Labrador [sic]» (16v); esto es, Íñigo Abad define lo que denomina *continente* de Florida, en puridad, como toda la costa este de los Estados Unidos y de Canadá.

El derecho de España a estas tierras se basaba en la bula *Inter caetera* promulgada por el papa Alejandro VI en 1493. Asumiendo el compromiso de evangelizar a los indios, se fijaba una línea de marcación exclusiva a 100 leguas de las islas Azores y de cabo Verde que otorgaba a la corona española

PABLO DE LA FUENTE DE PABLO – Instituto de Historia, Universidad Católica “Juan Pablo II” de Lublin; dirección de correspondencia: e-mail: pablo.de-la-fuente-de-pablo@kul.pl; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5893-2308>.

PABLO DE LA FUENTE DE PABLO – Institute of History, The John Paul II Catholic University of Lublin; address for correspondence: e-mail: pablo.de-la-fuente-de-pablo@kul.pl; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5893-2308>.

CEZARY TARACHA – Instituto de Historia, Universidad Católica “Juan Pablo II” de Lublin; dirección de correspondencia: e-mail: cezary.taracha@kul.pl; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8613-9078>.

CEZARY TARACHA – Institute of History, The John Paul II Catholic University of Lublin, address for correspondence: e-mail: cezary.taracha@kul.pl; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8613-9078>.

«onnes insulas et terras firmas inventas et inveniendas [...] per alium regem aut principem Christianum non fuerint actualiter possesse» (AGS PTR 38/5/2); esto es, todas las islas y tierras continentales descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar, no poseídas hasta ese momento por otro rey o príncipe cristiano. Ello se dio en un momento previo a la reforma anglicana, con lo que el rey de Inglaterra, en ese momento todavía bajo la obediencia romana, se veía obligado a su cumplimiento.



Ilustración 1. Detalle del mapa de Antonio Arredondo titulado *Descripción geográfica de la parte que los españoles poseen actualmente en el continente de la Florida, del dominio en que están los ingleses con legítimo título sólo en virtud del tratado de paces del año de 1670, y de la jurisdicción que indevid[a]mente [h]an ocupado después de dicho tratado, en que se manifiestan las tierras que usurpan y se definen los límites que deven prescribirse para una y otra nación en conformidad del derecho de la corona de España* (AGI MP-FLORIDA/LUISIANA 45). El mapa es de mediados del siglo XVIII, aunque es de gran interés para documentar este trabajo, ya que asienta –véanse de la letras N a la X– todas las reducciones españolas en Guale hasta 1702, tres décadas después de la firma del Tratado de Madrid, fecha en que los misioneros y los indios cristianizados las abandonaron como fruto de la presión de otros indios azuzados por los británicos, quienes de esta manera contravenían el acuerdo diplomático

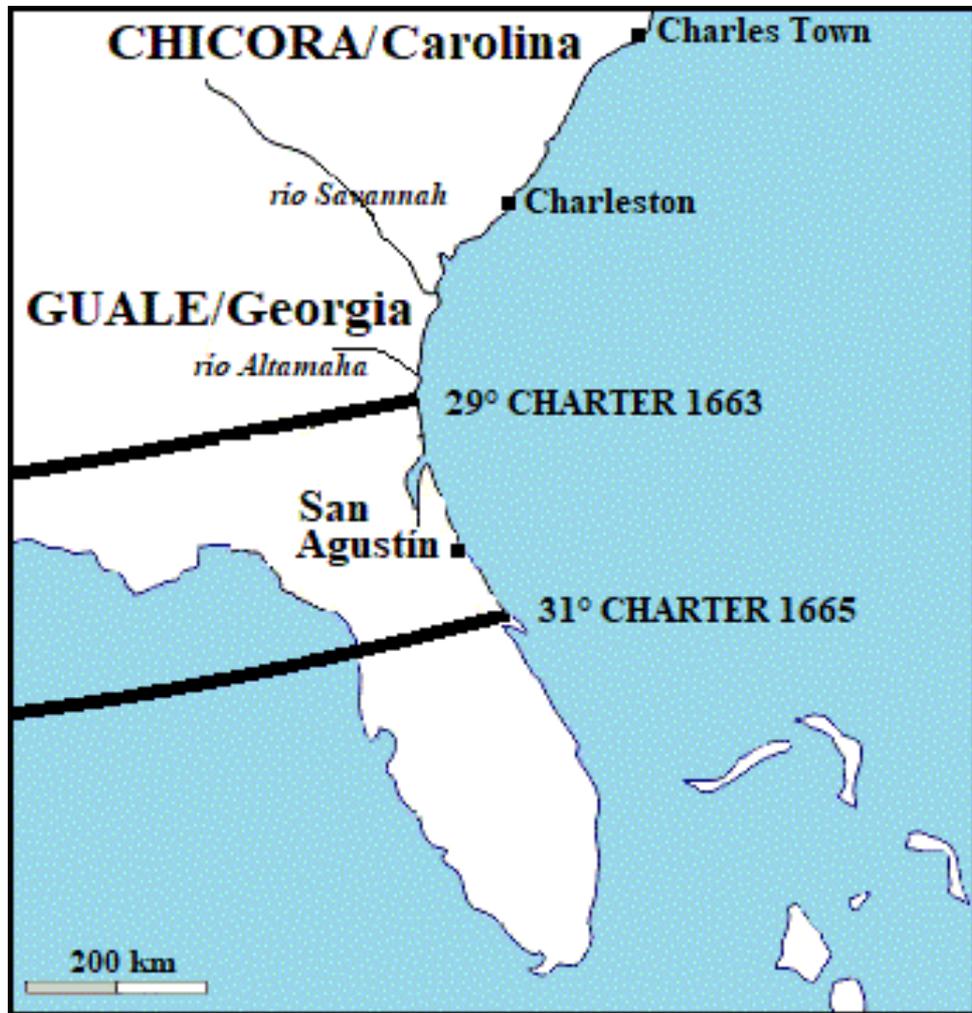


Ilustración 2. Mapa de situación. Elaboración propia



Ilustración 3. Ejemplar español del Tratado de Madrid de 1670 (AHN SIGIL-SELLO 98/8). En el encabezamiento del mismo se aprecia el nombre del plenipotenciario William Godolphin, por cuyo apellido es conocido el acuerdo en Gran Bretaña

Es obvio que la ruptura de la monarquía inglesa con Roma convertía, *de facto*, en papel mojado cualquier disposición del Santo Padre como líder de la Cristiandad. Si bien este es un elemento que explicaría ideológicamente la penetración inglesa en el Norteamérica y el Caribe, hay una serie de elementos que muchas veces se olvidan y que son de naturaleza endógena hispánica. El más importante de todos ellos se infiere del contraste entre los extensísimos dominios teóricos de la corona española en el continente americano y la población europea que cruzó el Atlántico proveniente de la península Ibérica. Según nuestra modesta opinión, el estudio que se acerca mejor a este complejo asunto es el de Carlos Martínez Shaw (151-152), quien cifra en unos 300.000 los inmigrantes llegados desde el Viejo Mundo durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Ante esta desproporción entre la extensión del imperio ultramarino y el reducido flujo de españoles desde Europa cabe concluir que hubo áreas de poblamiento prioritarias que hicieron que buena parte de los territorios españoles en el continente americano fuesen casi descartados. Uno de ellos es Florida. Carmen Cebrián González (131-133) destaca que la escasez de materias primas hacía muy poco atractiva una colonización intensiva: no había ni metales preciosos ni maderas de calidad que lo justificasen. Además, la navegación no era nada fácil, dada su accidentada costa llena de cayos en que los huracanes acaban de hacer las cosas difíciles. Tan sólo cabe ver su núcleo de población más importante, San Agustín –fundado en 1565, la ciudad más antigua de los actuales Estados Unidos– que a lo largo de su pertenencia a España ronda el millar de habitantes, incluyendo su guarnición. Así, no es de extrañar, tal y como subraya Inmaculada Martínez Gálvez (143) que Florida fuese un territorio sin entidad política ni judicial propia dentro del virreinato de Nueva España: para asuntos de gobierno dependía de La Habana y jurisdiccionalmente entraba en el área de la Real Audiencia de Santo Domingo.

LA PENETRACIÓN INGLESA EN FLORIDA

De esta manera cabe entender el establecimiento inglés a partir del siglo XVII en lo que serán posteriormente colonias como Virginia o Carolina, colonizaciones que comprendían lo que los españoles entendían como territorio de Florida. Por un lado, España priorizaba otras áreas de su imperio para el asentamiento de europeos, pero, por otro lado, le inquietaba la penetración inglesa en el Nuevo Mundo dado que los fundamentos jurídicos de su soberanía en dichos territorios eran, prácticamente, papel mojado. La extensión de la América

inglesa avanzaba hacia el sur traspasando el río James, con la formación de Carolina en 1663 y la fundación de su capital Charleston siete años más tarde. El mismo año en que se ponía la primera piedra de dicha ciudad, pocos meses después se firmaba el Tratado de Madrid de 1670, conocido en Inglaterra como Godolphin debido al diplomático inglés que actuó como plenipotenciario de Carlos II. En ocasiones algunos tratados internacionales han sido denunciados debido a que su versión en los diferentes idiomas de las partes firmantes ha llevado a equívocos y confusiones. En este caso, dicho tratado también fue decididamente indeciso, pero no por sus versiones sino por su contenido explícito. Su texto oficial fue firmado por ambas partes es en latín, aunque después cada poder signatario hizo la traducción a su lengua vernácula. Así, lo curioso del tratado es que su artículo VII no especifica los territorios sobre los cual España reconocía la soberanía británica, referenciando tan sólo que «cum plenario jure summi Imperii, Propietaris et Possessionis Terrarum, Regionum, Insularum, Coloniarum ac Dominia in Occidentali India aut quavis parte Americae sita, habebunt, tenebunt et possidebunt in perpetuum quaecunque dictus Magnae Britanniae Rex» (AHN SIGIL-SELLO 98/8; TNA SP 108/470). La versión española publicada por José Antonio de Abreu y Bertodano, traduce el texto en estos términos: «con pleno derecho de Soberanía, Propiedad y Possession, todas las Tierras, Provincias, Islas, Colonias, y Dominios situados en la India occidental, ó en qualquier parte de la America, que el dicho Rey de la Gran Bretaña y sus súbditos tienen, y poseen al presente» (*Colección* 507). Si se coteja con la versión inglesa compilada por George Chalmers, el texto no admite confusión alguna: «with plenary right of sovereignty, dominion, possession, and propriety, all those lands, regions, islands, colonies, and places whatsoever, being or situated in the West Indies, or in any part of America, which the said King of Great Britain and his subjects do at present hold and possess» (*Collection* 37).

O sea, España reconocía legalmente la situación de hecho, lo que las fuentes del derecho romano llaman *Uti possidetis, ita possideatis*. Ciertamente es que en el acuerdo diplomático no se define con precisión ni el límite meridional de la América continental inglesa ni de Terranova ni concreta las islas caribeñas bajo dominio británico antes de 1670, tales como Jamaica, Novis, Antigua, San Vicente, Dominica, Monserrat, Anguila o Tobago. En el fondo, este tratado de 1670 no dejó de ser para España una especie de Tratado de Tordesillas para el hemisferio Norte en que Gran Bretaña sustituyó a Portugal como interlocutor y antagonista geopolítico. La contrapartida por parte de España fue delimitar el espacio geográfico. No hay, jurídicamente, *terra nullius* en

América, por lo menos con respecto a Gran Bretaña y Portugal, y viceversa. Otra cosa es acotarlo con precisión. Cabe significar que en ninguno de los tratados hispano-británicos posteriores hasta la segunda mitad del siglo XVIII se vuelve a abordar el tema, lo que llevará a nuevos problemas. Sin embargo, cabe ser categórico a la hora de desestimar que una mayor precisión geodésica habría sido taxativa a la hora de parar la expansión británica acogiéndose únicamente al derecho internacional. El ejemplo portugués es aleccionador. Existe la creencia tan incorrecta como extendida de que la bula *Inter caetera* fue el resultado de un arbitraje papal entre España y Portugal. Es falso, ya que este éxito de la diplomacia española fue una preminencia no sólo frente a Portugal sino, tal y como se ha visto, respecto de los demás reinos cristianos. El Tratado de Tordesillas, al igual que el estudiado en este trabajo casi dos siglos después, sí que es bilateral respecto a otro rival geopolítico. Y en este caso cabe subrayar, que el Tratado de Tordesillas sí fijaba una línea clara de marcación de 390 leguas al este de cabo Verde. Sin embargo, España fracasó tanto en su estrategia negociadora de fijar límites a la penetración británica en América, como en el intento de parar los pies a unos portugueses que habían traspasado con creces la línea de marcación fijada en Tordesillas. El ejemplo portugués ilustra que pintar un línea en un mapa, por muy preciso que sea su trazo, no es una solución categórica sino que la geopolítica y las relaciones internacionales son algo mucho más complejo.

EL CONTRADICTORIO ESTATUTO LEGAL DE CAROLINA

El Tratado de Madrid de 1670 reconocía, aunque no expresamente, la Carolina británica, ya que era un territorio en que existía cierta dominación efectiva. Sin embargo, el problema subyace en establecer la frontera hispano-británica resultante de dicho tratado. En la *Charter of Carolina* de marzo de 1663 se fijaba su límite «southerly as far as the river St. Matthias, which bordereth upon the coast of Florida, and within one and thirty degrees of northern latitude» (*The federal* 2744). Sin embargo, en la segunda *Charter of Carolina* de junio de 1665 se modificaba el límite meridional «as far as the degrees of twenty-nine, inclusive, of northern latitude; and so west, in a direct line, as far as the South-Seas» (*The federal* 2762). Dicha modificación de dos grados de latitud –equivalente a 120 millas náuticas dada la equivalencia esta magnitud con el minuto del geoide–, además de hacer avanzar caprichosamente la línea fronteriza más de 220 km, es una completa estupidez desde un punto de vista geográfico, ya que

el paralelo 29° no secciona el continente americano desde la costa atlántica hasta el océano Pacífico; esto es, los denominados Mares del Sur citados en la *Charter* de 1665. Dicho paralelo secciona longitudinalmente el actual Estado de Florida a la altura, aproximadamente, de Daytona Beach. De esta manera, San Agustín, el principal núcleo de población español, quedaría teóricamente englobado en Carolina. Sin embargo, lo más jocoso del trazado de esta línea de marcación es que no atraviesa el continente americano desembocando en la aguas del Pacífico, tal y como se refiere en dicho documento. Dicho disparatado trazo, al abandonar la tierra firme, surca las aguas atlánticas del golfo de México, tocando de refilón el estuario del río Mississippi. Para llevar la prolongación hasta el océano Pacífico vuelve a atravesar extensísimos territorios españoles en aquel momento tales como el sur del actual Texas y los estados mexicanos de Coahuila, Chihuahua y Sonora. Sin embargo, la territorialidad continental americana del paralelo 29° no fenece al tocar el Pacífico, ya que secciona en dos la península de la Baja California. En resumidas cuentas, un completo despropósito fruto, posiblemente, de la alegre fiebre colonizadora.

El ya citado artículo VII del Tratado de Madrid de 1670 fija el *Corpus possessionis* británico en la sólida tenencia del territorio. La posesión efectiva más meridional antes de julio de 1670 era lo que hoy en día es Charleston, enclave británico en Florida establecido en la boca del río Ashley pocos meses antes de la firma del acuerdo en Madrid. Pese al ambicioso ámbito territorial de la vigente en aquel momento *Charter of Carolina* de 1665, lo cierto es que la primitiva fundación de Charles Town a la altura del paralelo 34° aguas arriba del actual río Cape Fear ya había sido abandonada antes de 1670, adquiriendo dicho topónimo oficialmente la actual Charleston en 1671 (McGrady 145). Lo curioso de esta primera y efímera Charles Town es un libro coetáneo sobre su incipiente fundación publicado en 1666 titulado *A Brief Description of the Province of Carolina on the Coasts of Floreda [sic]*. A este respecto, Edward McGrady se equivoca totalmente al afirmar categóricamente lo siguiente: «The peace concluded between England and Spain in 1667 [sic], and the recognition by Spain of the rights of England to her possessions in America, was one of the inducements to the Proprietors to begin the settlement of their province» (129). Leyendo la recopilación de José Antonio de Abreu y Bertodano (*Coleccion* 145-194), en ninguno de los 41 artículos –incluyendo uno secreto– de dicho extensísimo tratado también firmado en Madrid tres años antes, en que el conde de Sandwich fue el interlocutor británico, España reconoce derecho alguno sobre la provincia de Chicora, tal y como las fuentes españolas denominan esta zona de Florida, poblada efímeramente a mediados del siglo

XVI y que devendrá territorio de la Carolina británica. Otro argumento que viene a contradecir la poco afortunada afirmación de McGrady es que la colonización británica de la Chicora española es anterior al Tratado de 1667: tanto la primera, de 1663, como la segunda *Charter of Carolina* de 1665, así como el primer acto positivo de dominio, la primera y efímera Charles Town, fundada en 1664.

Con la firma del Tratado de Madrid de 1670 –o sea, tres años después de lo que afirma Mc Grady–, la latitud de Charleston como línea de marcación que definía la frontera con Gran Bretaña. Pese al acuerdo diplomático y la implícita obligación *Do ut des*, la propaganda británica en modo alguno renunció a los límites fijados en la *Charter* de 1665. Así, en 1687 era publicado *The Present State of His Majesties Isles and Territories in America* de Richard Blome. Dicha obra, dedicada al rey Jacobo II, sin hacer mención explícita a la *Charter* de 1665, fija la frontera acorde a ésta «to the Latitude 29 Degrees [...] bounded on the West by Mare Pacificum of the South-Sea» (150). Sin embargo, dicho argumento era tan sólo mera propaganda mendaz. Por concesión de España en el Tratado de Madrid de 1670, Gran Bretaña sólo podía hacer gala de soberanía sobre aquellas tierras efectivamente dominadas antes de julio de ese año. Algo fundamental, es que la naturaleza bilateral del acuerdo obligaba a ambas partes. Si España reconocía la soberanía británica de ciertos territorios americanos cumpliendo determinadas condiciones, dichos requerimientos también restringían la soberanía de Gran Bretaña a las obligaciones contraídas. En el artículo II de dicho acuerdo diplomático las partes acuerdan «Pax sit Universalis [...] in America [...] inter Regna, Status, Colonias, Fortalitia, Ciuitates, Praefecturas, Insulas sine distinctione Locorum sub Utriusque Ditione positas, carumque Populos at Incolas» (AHN SIGIL-SELLO 98/8; TNA SP 108/470); esto es, en román paladino «Paz universal [...] en la América, [...] entre los Reynos, Estados, Colonias, Fortalezas, Ciudades, Gobiernos é Islas, sin distincion de Lugares, sujetos al dominio de uno, ù otro, y entre sus Pueblos, y Habitantes» (*Coleccion* 504-505); lo que las fuentes inglesas traducen con exactitud como «an universal peace [...] in America [...] between the kingdoms, states, plantations, colonies, forts, cities, islands, and dominions, without any distinction of place belonging unto either of them, and between the people and inhabitants under their respective obedience» (*Collection* 35). Es en virtud de este tratado que España abandonó la presión militar que hasta ese momento había establecido sobre los colonos de Charleston en abril de 1670. Lo mismo era aplicable en sentido contrario, cesando cualquier

presión sobre todo aquel territorio no dominado hasta aquel momento por Gran Bretaña.

Por las obligaciones contractuales que Gran Bretaña había contraído con España cinco años después, la *Charter of Carolina* de 1665, respecto a sus límites era un caso de *Sublata causa, tollitur effectus*; esto es, el rey Carlos II en 1670 había contraído obligaciones con España que la hacían inaplicable. Sin embargo, el hecho que Richard Blome insistiera en ella 12 años después de la firma del denominado por los ingleses Tratado Godolphin se enmarca dentro de la política de rodillo hacia España. La obra de Blome era mera propaganda. Un argumento tan falaz como el que justificó posteriormente el establecimiento de la colonia de Georgia en el territorio español de la provincia de Guale en 1733, justificando que las tierras entre los ríos Savannah y Altamaha estaban inhabitadas.

En 1670, cuando se firma el acuerdo hispano-británico, tal y como acredita John E. Worth (38-50), España ocupaba más densamente el territorio costero entre San Agustín y lo que se rebautizará al año siguiente como Charleston que Gran Bretaña el litoral entre dicho asentamiento y la frontera con Virginia, totalmente despoblado a excepción de dicho enclave. Cuando el diplomático William Godolphin concluye la negociación, España disponía en la provincia de Guale de, por lo menos, cinco misiones. Todas ellas fueron evacuadas hacia el sur en 1684, excepto la mayor de ellas, Santa Catalina, abandonada en 1702, debido a la prolongada presión de corsarios y de ataques de otras tribus indias animadas por los británicos.

Aunque a todo este territorio se le denominó Guale, que era el propio de los indios que poblaban la zona al norte del río Altamaha, el otro grupo que habitaba el litoral de la Provincia desde la misión de Santo Domingo hasta San Agustín eran los Mocamas, vocablo que en su lengua significa *agua salada*. John E. Worth (9) considera a dichas sociedades indígenas un producto de la colonización española. Tanto es así que tanto los unos como los otros abandonaron progresivamente sus tierras junto a misioneros y soldados españoles.

DISCUSIÓN DIPLOMÁTICA Y ANÁLISIS GEOPOLÍTICO

Pese a lo afirmado en el epígrafe anterior, cuando, posteriormente, se dará la ocupación de Guale y la formación de la Georgia británica, se intentará justificar su soberanía a partir de que el área comprendida entre los ríos Savannah y Altamaha son *terra nullius*. A este respecto, Íñigo Abad y Lasierra, quien

escribió medio siglo después de este hecho, afirma categóricamente que «en dicho año [de 1670] no eran los Yngleses Dueños del territorio comprendido en los treinta, y tres grados de latitud septentrional inclusive; esto es desde San Felipe en Santa Elena, y Misión de Charuache diez leguas más al Norte hasta los treinta grados y veinte y seis minutos, en que está el Rio San Juan» (107v); dicho con otras palabras, cuando se firma el Tratado de Madrid, Gran Bretaña no ejercía dominio alguno sobre el territorio de Guale.

En todo caso, la evacuación de las misiones de Guale después de 1670 en modo alguno se puede considerar *terra nullius*. Cabe insistir en que en lo que en la pérfida Albión se denominó Tratado Godolphin suponía que Gran Bretaña reconocía *ipso iure* que todo lo que no era efectivamente suyo hasta julio de 1670 en aquel escenario geopolítico era español. Así es dado el *animus transferendi* de España al reconocer la soberanía británica, lo que es signo inequívoco de su potestad para hacerlo al considerarla Gran Bretaña un interlocutor válido para sustanciar semejante acuerdo. Tanto es así que la propia Carolina es definida por la bibliografía coetánea como una parte de Florida. La mencionada obra de Blome, publicada 17 años después de la firma del Tratado Godolphin define Carolina como «a new Colony not long since settled by the English part of Florida [sic]» (150). Cabe recordar que Florida, originalmente, es el nombre español del territorio que comprende la costa este de los actuales Estados Unidos y Canadá. Por tanto, todo el territorio de Florida que en 1670 no era efectivamente inglés, era español.

Un paralelo similar que desarma dicha argumentación sería el caso, hoy en día, de la emergente emigración china hacia la Rusia asiática. La escasa densidad de aquellos territorios, uno de los actuales quebraderos de cabeza de las autoridades de Moscú, en modo alguno pueden facultar a Pekín a reclamar parte de aquellas extensísimas áreas prácticamente despobladas. El caso de la instauración de Georgia no es dar un estatuto legal a un proceso de colonización constatable. Por el contrario, aunque sobresale de los márgenes de este artículo, es un proceso *manu militari* al que España no dio cumplida respuesta por las armas. La ocupación militar de Guale en 1733 fijaba *de facto* una frontera con España en la desembocadura del río Altamaha, lo que se ajustaba a la *Charter of Carolina* de 1663. Sin embargo, cabe apuntar que el territorio ocupado por Gran Bretaña formó una colonia diferente de Carolina, tomando el nombre de Jorge II, soberano reinante en ese momento. Desde un punto de vista diplomático y geopolítico, la formación de Georgia como una colonia diferente de Carolina habla explícitamente de la transgresión del Tratado Godolphin: ni existía como colonia en 1670, ni su territorio era un dominio británico efectivo.

A MODO DE CONCLUSIÓN: IMPERIO GENERADOR VERSUS IMPERIO DEPREDADOR

En el primer epígrafe de este artículo se ha evidenciado que, a diferencia de los británicos, el territorio de la Florida –en su amplia y originaria extensión– nunca fue un área principal de interés geopolítico para España. El único poblamiento hispánico en provincias como Chicora y Guale fueron reducciones misioneras cuyo fin se explica debido a la presión británica que buscó como aliado a pueblos aborígenes que no habían sido cristianizados. El afán por proteger las vidas de los indios que habían abrazado la auténtica Fe llevó a su reasentamiento en zonas más seguras.

Siguiendo la teoría política del filósofo Gustavo Bueno (465-466), uno de los resultados de este estudio ha sido evidenciar el contraste entre un imperio de tendencia generadora como el español con su antagónico británico, manifiestamente depredador. A este respecto, cabe destacar el uso por parte de este último de los aborígenes que colaboraron en su política de asentamiento desplazando a los amerindios cristianizados. Tomando las cifras oficiales, en los actuales estados estadounidenses de Carolina del Sur y Georgia, hoy en día los amerindios –incluyendo generosamente como tales también los procedentes de Alaska– en ambos territorios representan un anecdótico 0,5% de su población, muy por debajo, incluso, de la población de origen asiático (*U.S. Census 2019*). Como contraste, en el conjunto de las actuales naciones que se independizaron de España la población aborígen ronda aproximadamente los 40 millones, siendo los mestizos el principal segmento de población del mundo hispanoamericano.

REFERENCIAS DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes primarias de archivo

AGI – Archivo General de Indias (Sevilla, España)

AGMM – Archivo General Militar de Madrid (Madrid, España)

AGS – Archivo General de Simancas (Simancas, Valladolid, España)

AHN – Archivo Histórico Nacional (Madrid, España)

TNA – The National Archives (Kew, Surrey, Reino Unido)

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES IMPRESAS:

- A Brief Description of the Province of Carolina on the Coasts of Floreda [sic] And More particularly [sic] of a New-Plantation begun by the English at Cape-Feare, on that River now by them called Charles-River, the 29th of May 1664.* London, Robert Horne, 1666.
- Abad y Lasierra, Ñiño. *Relacion de el [sic] descubrimiento, conquista y poblacion de las Provincias y Costas de la Florida* (manuscrito, 1785). AGMM, Colección General de Documentos, doc. 6167, sig. 5-1-6-9.
- Blome, Richard. *The Present State of His Majesties Isles and Territories in America [...]*. London, H. Clark, 1687.
- Bueno, Gustavo. *España frente a Europa*. Pentalfa, 2019.
- Cebrián González, Carmen. «Fuentes para el estudio del comercio floridano». *Fuentes para la historia social de la Florida española (1600-1763)*, editado por Elizabeth Alexander, Fundación España en U.S.A., 1988, pp. 131-141.
- Coleccion de los tratados de paz [...] Reynado del Sr. Rey D. Carlos II. Parte I.* Compilado por José Antonio de Abreu y Bertodano, Antonio Marín, Juan de Zuñiga y la Viuda de Peralta, 1751.
- Collection of Treaties between Great Britain and Other Powers [...] vol. II.* Compilado por George Chalmers, John Stockdale, 1790.
- Martínez Gálvez, Inmaculada. «Documentos para el estudio social de los habitantes de la Florida». *Fuentes para la historia social de la Florida española (1600-1763)*, editado por Elizabeth Alexander, Fundación España en U.S.A., 1988, pp. 143-161.
- Martínez Shaw, Carlos. *La emigración española a América (1492-1824)*. Archivo de Indianos, 1994.
- McGrady, Edward. *The History of South Carolina under the Proprietary Government 1670-1719*. New York, The Macmillan Company, 1897.
- The Federal and State Constitutions, Colonial Charters, and Other Organic Laws of the State, Territories, and Colonies Now or Heretofore Forming the United States of America [...]* Vol. V *New Jersey-Philippine Islands*. Compilado por Francis Newton Thorpe, Government Printing Office, 1909.
- U.S. Census*. www.census.gov/quickfacts/fact/table/SC,GA/PST045219. Consulta 22.05.2021.
- Worth, John E. *The Struggle for the Georgia Coast: An Eighteenth-Century Spanish retrospective on Guale and Mocama*. American Museum of Natural History, 1995.

DIPLOMACIA VERSUS GEOPOLÍTICA

EL ASENTAMIENTO DE LA COLONIA BRITÁNICA DE CAROLINA EN LA FLORIDA
ESPAÑOLA Y EL TRATADO DE MADRID DE 1670

Resumen

El presente artículo analiza el Tratado de Madrid de 1670 firmado entre España y Gran Bretaña, también conocido como Tratado Godolphin, en un aspecto sustancial: la nueva y extensa frontera hispano-británica que supuso el reconocimiento por parte de España de la colonia de Carolina. El acuerdo diplomático significó para España reconocer los dominios que de facto que Gran Bretaña tenía en Norteamérica y en el Caribe, pero a su vez también ponía coto a las ansias de un imperio depredador como el británico. Asimismo, en este trabajo se pretende demostrar que la posterior expansión británica en estos territorios fue, pese a las excusas fundamentadas en el derecho internacional, totalmente ilegal, ya que el reconocimiento de soberanía británica por parte de España

significaba que todo aquel territorio no dominado por los ingleses era español. La violación del acuerdo de 1670 por parte de los británicos no se produjo por falta de una acotación geodésica precisa. Se debió al hecho de que la Florida –territorio sobre el que se fueron asentando las colonias británicas en Norteamérica– era un escenario geopolítico secundario para los intereses españoles.

Palabras clave: España; Gran Bretaña; Florida; Chicora; Carolina; Tratado de Madrid (1670).

DYPLOMACJA I GEOPOLITYKA:
UTWORZENIE KOLONII BRYTYJSKIEJ KAROLINY
NA TERENIE HISZPAŃSKIEJ FLORYDY ORAZ TRAKTAT MADRYCKI Z ROKU 1670

Streszczenie

Niniejszy artykuł analizuje traktat madrycki z 1670 r. podpisany między Hiszpanią a Wielką Brytanią i koncentruje się na jednym istotnym aspekcie: ustanowieniu nowej i rozległej granicy hiszpańsko-brytyjskiej, co skutkowało uznaniem przez Hiszpanię Karoliny. Traktat ten oznaczał uznanie przez Hiszpanię dominiów brytyjskich w Ameryce Północnej i na Karaibach, a jednocześnie kładł kres zapędom imperium brytyjskiego, którego charakter był bezsprzecznie drapieżczy. Artykuł pokazuje również, iż późniejsza ekspansja brytyjska na tych terytoriach była, mimo prób usprawiedliwienia odwołujących się do prawa międzynarodowego, całkowicie nielegalna, ponieważ uznanie suwerenności brytyjskiej przez Hiszpanię w traktacie madryckim oznaczało, iż wszystkie terytoria niezdominowane przez Brytyjczyków należały do Hiszpanii. Naruszenie traktatu z 1670 r. nie było wynikiem braku precyzyjnej linii granicznej, lecz było efektem tego, iż Floryda – terytorium, na którym powstały brytyjskie kolonie w Ameryce Północnej – miała drugorzędne znaczenie geopolityczne dla Hiszpanii.

Słowa kluczowe: Hiszpania; Wielka Brytania; Floryda; Chicora; Karolina; Traktat madrycki (1670).

DIPLOMACY VERSUS GEOPOLITICS:
THE ESTABLISHMENT OF THE BRITISH COLONY OF CAROLINA
INSIDE THE SPANISH FLORIDA AND THE TREATY OF MADRID OF 1670

Summary

The article analyses the Treaty of Madrid of 1670 also known as the Treaty of Godolphin signed between Spain and Great Britain focusing on the fact that establishing the new and long Spanish-British frontier resulted in the acknowledgement of the colony of Carolina by Spain. The diplomatic agreement meant that Spain recognised the dominions that Britain held in North America and the Caribbean but at the same time put a stop to the aspirations of the British empire whose character was unquestionably predatory. This paper also seeks to demonstrate that the subsequent British expansion in these territories was entirely illegal, despite the excuses which invoked international law. The recognition of the British sovereignty by Spain meant that all territory not dominated by the British was Spanish. The violation of the Godolphin Treaty of 1670 by the British did not stem from lack of a precise border line. It was due to the fact that Florida—the territory over which the British colonies in North America were established—was of secondary geopolitical importance to Spain.

Keywords: Spain; Britain; Florida; Chicora; Carolina; Godolphin Treaty (1670).